



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengán firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 1, correspondiente al día 1 de Enero de 1947, se publica lo siguiente:

Jefatura del Estado

LEY de 31 de Diciembre de 1946 sobre arrendamientos urbanos.

Desde el veintinueve de Junio de mil novecientos veinte, en que se dictó el primer Real Decreto que reglamentaba el arrendamiento de fincas urbanas en las capitales de provincia y poblaciones de más de veinte mil habitantes, se ha venido regulando de modo transitorio e incompleto este importante contrato, señalándose plazos de vigencia que se prorrogaban o extendían a otros casos y poblaciones, hasta llegarse a los Decretos de veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno y veintinueve de Enero de mil novecientos treinta y seis, que tampoco han servido para resolver las complejas y enconadas cuestiones que suscitan los arrendamientos urbanos. Buena prueba de ello es la copiosa legislación complementaria y aclaratoria que ha sido necesario dictar con posterioridad a la fecha de estas dos disposiciones. Y si bien sería injusto no reconocer que las leyes vigentes hasta hoy lograron atenuar el problema, no es menos cierto que éste sigue latente, sin que propietarios ni arrendatarios encuentren justas soluciones a sus situaciones respectivas, agravadas por el criterio que informa las sentencias de Juzgados y Tribunales que, ante una legislación incompleta y fragmentaria, y una jurisprudencia que por imperativo de las mismas leyes no ha podido interpretarlas en su integridad, resuelven en sentido dispar casos que en ocasiones resultan semejantes.

Hasta donde es posible, dado su fin específico, aspira la presente Ley a resolver con carácter de permanencia las cuestiones derivadas de los contratos propios de la relación arrendaticia urbana, a cuyo efecto establece no sólo las normas a que habrán de someterse los derechos y obligaciones de las partes, sino un conjunto de presunciones que facilitarán la conjugación de sus preceptos y la resolución de los litigios, para cuya elucidación se autoriza ex-

presamente la interpretación analógica, criterio impuesto por la prolija y variada gama de problemas que puede suscitar esta clase de contratos.

En las catorce bases que con la Adicional y Transitoria la componen, recógese lo que la experiencia aconseja mantener de las disposiciones vigentes.

Los contratos que contempla se clasifican en dos grupos, que sirven de módulo o tipo, y sobre los cuales se construye toda la Ley: el de arrendamiento de vivienda, o de inquilinato en sentido estricto, y el de «local de negocio» que, para mejor distinguirlo del anterior, no se designa con el nombre de inquilinato. De este modo se hallan encuadrados en uno u otro grupo cuantos contratos regula, quedando únicamente excluidos de ella los que no deban calificarse de arrendamiento de fincas urbanas, como aquellos que esencialmente persiguen el aprovechamiento del predio existente en el inmueble urbano arrendado, y los llamados de «temporada», que por no venir generalmente impuestos por la necesidad de residencia, sino por otras finalidades distintas y complejas, no hay razón para cohibir la libre voluntad de las partes en su otorgamiento. En la Base adicional se excluyen también aquellos arrendamientos que, aun comprendiendo locales, son en puridad de industrias o negocios en funcionamiento, sin más que una excepción, referida a las de la clase de espectáculos e inspirada en el mismo criterio que indujo a reformar, por Decreto de dos de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro, el artículo segundo del Decreto-Ley de veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

Considera de orden público, y como tal absolutamente irrenunciables, los derechos que confiere a los inquilinos y subarrendatarios de vivienda, sujetos que, españoles o extranjeros, reputa acreedores de especial protección. Declara, en cambio, renunciables los que otorga a los arrendadores en general y a los arrendatarios de locales de negocio, sin otra salvedad, por lo que a estos últimos respecta, que el de prorrogar el contrato, consecuencia del inflexible criterio que sobre este punto se mantiene en la Ley.

Sometido al consentimiento expreso del arrendador, para reputar existente el subarriendo de viviendas se exige que comprenda mobiliario suficiente y adecuado al desti-

no pactado, autorizándose que recaiga sobre el todo o parte de ellas, con limitación estricta en la merced del mismo, calculada en cifras que se consideran legítimas, y cuyo exceso podrá atacarse mediante sumarias acciones revisorias. Todo ello sin perjuicio de derechos mínimos que forzoso es reconocer al inquilino modesto, con cuyo ejercicio podrá beneficiarse el arrendador, y regulando en derecho transitorio situaciones de hecho que no es posible desconocer, impuestas por la penuria de viviendas, razón por la cual se pretende evitar que el subarriendo de éstas, en vez de cubrir una necesidad, advenega inmoral y lucrativo negocio.

La cesión franca o encubierta de viviendas, y aun a título gratuito, queda terminantemente prohibida, como no podía ser menos después de la Ley de veintisiete de Abril último; pero en razón precisamente a su escasez se reconoce al inquilino el derecho de subrogar en el contrato a sus familiares más próximos que habitualmente convivan con él durante cierto plazo mínimo de antelación. Y buscando que esta prohibición sea efectiva, se imponen adecuadas sanciones civiles a quienes la vulneren.

Con criterio inspirado en nuestra jurisprudencia, y especialmente en el que informa el moderno derecho patrimonial, así como en razones doctrinales, partiéndose de la existencia cierta del fondo comercial o patrimonio mercantil que en principio reconociera el Decreto-Ley de veintinueve de Enero de mil novecientos treinta y seis, se confiere el derecho de traspaso al titular arrendatario de local de negocio, para efectuarlo con existencias o sin ellas, y aun sin el consentimiento del arrendador, por entenderse que en ambos casos, y siempre que, como exige inexcusablemente la Ley, el adquirente vaya a explotar negocio de la misma clase que la del que venía ejerciendo el arrendatario, dicho patrimonio existe y no hay razón para someter la facultad de transmitirlo a la voluntad del dueño de la finca. Pero, claro es, con limitaciones encaminadas a impedir que el agio y la especulación nazcan a la sombra de este derecho y a evitar queden ignorados otros no menos legítimos del arrendador, al cual, como partícipe que es en la formación de aquel patrimonio, en el que también interviene la bondad o situación del local se le confiere participación en el precio del traspaso, cuando no ejercite los de tan-

teo y retracto que se le otorgan, aunque con el local se traspase el negocio mismo. Con independencia de estos derechos, se permite al arrendador aumentar la renta en cierto porcentaje, cada vez que se realice un traspaso, salvo que el local se alquile por primera vez después de promulgada esta Ley de Bases, pues que, en este caso, ya impondrá su participación en el precio de aquél en cantidad o proporción mayor que la prevenida para los contratos anteriores cuando no lograre acuerdo con el arrendatario.

Como no podía ser menos, dado el concepto que la unidad «Empresa» merece al nuevo Estado, si el negocio es proseguido por los productores de la misma, constituidos en Cooperativa u otra Unidad Sindical, no se reputa la existencia de traspaso; pero sí cuando desaparece la intervención de aquéllos. Y tampoco lo es, por razones que resultan obvias, la asociación que exclusivamente entre sí y con el fin de continuar la explotación, realicen los hijos del titular arrendatario de local de negocio que hubiere fallecido.

Autorizado y reglado el subarriendo, no habrá razón para prohibir al arrendador el alquiler de viviendas amuebladas, que se regula, sometiéndolo a una normativa semejante a la de aquel contrato y dirigida igualmente a la evitación de abusos.

Sin efectos retroactivos, pero a partir de la promulgación de esta Ley de Bases, en los casos de venta por pisos, se concede a sus usuarios el tanteo y el retracto sobre los que habitan, de modo que garantizará la efectividad de ambos derechos e impedirá simulaciones o que, a pretexto de la venta fraccionada de la finca, se ejerzan coacciones inadmisibles sobre aquellos inquilinos o continuadores del contrato, cuyas escasas disponibilidades les imposibilitan el acceso a la propiedad de sus viviendas, quienes, hasta donde es posible, quedan también protegidos mediante un orden de prelación, que será de obligado respeto en esta clase de transmisiones y que es consecuencia de la inquietud social de un Estado que repudia ver convertido el capital en instrumento de dominación económica.

Se reafirma el principio de prórroga obligatoria del contrato para el arrendador, punto éste crucial de la Ley que ha sido mantenido a ultranza, tanto por los graves problemas a que daría lugar el criterio contrario, como por ser necesaria esta



CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

JEFATURA DE BADAJOZ

RELACION de las operaciones facultativas que por el personal del Cuerpo afecto al servicio de este Distrito Minero darán comienzo en los días, minas, sitios y términos que a continuación se expresan, sirviendo además este anuncio como notificación a los dueños, colindantes, representantes y demás interesados ausentes de esta capital.

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	TERMINO MUNICIPAL	PARAJE	OPE-RACION	INTERESADO	VECINDAD	FECHAS DE LAS OPERACIONES
I-119	María del Pilar . Aliseda	Valdelayegua y Valdealiso.....	Demarcación	Alfonso Bardají.....	Trujillo	23 al 31 de Enero.

Badajoz, 9 de Enero de 1947.

EL INGENIERO JEJE,
Urbano Gámir.

89

continuidad con la situación jurídica que pervive desde el Decreto de veintiuno de Junio de mil novecientos veinte. El derecho se hace extensivo, sin necesidad de celebrar nuevo contrato, a los más próximos deudos del inquilino fallecido y, transitoriamente, a los parientes del mismo grado del familiar continuador que también falleciere; pero exigiéndose en ambos casos la convivencia previa por un plazo que parece suficiente para impedir el abuso. En el arrendamiento de locales de negocio alcanza este beneficio, como es de justicia, al heredero del arrendatario y, en su defecto, al socio del finado titular.

Los arrendatarios de vivienda o local de negocio deben respetar el plazo de duración pactado en el contrato, y, si lo incumplen, abonar justa indemnización.

Se establecen dos únicas excepciones a la prórroga obligatoria para el arrendador, inspiradas en la equidad y en la necesidad de incrementar el número de viviendas. Para el ejercicio de la primera se le obliga a seguir en la elección de viviendas, que voluntariamente dió en arriendo o resolvió adquirir arrendadas ese orden de prelación que también se le impone en las ventas por pisos y que en este caso está aún más justificado si cabe: se le exigen obligaciones previas y amplios plazos de aviso, con sanciones proporcionadas a la gravedad y posible dolo del incumplimiento; se mantiene la facultad de impugnar la causa de necesidad que hubiere invocado y la de inmediata reversión en el inmueble cuando aquella resulte pretextiva y las indemnizaciones son adecuadas al perjuicio causado, acudiéndose a medios arbitrales como únicos eficaces para conocerlo cuando se trata de locales de negocio.

La agudización y persistencia del problema obliga a proceder con la máxima cautela, cuando la negativa de prórroga se fundamente en el derribo de inmuebles no ruinosos, lo que no ha impedido que al señalarse las máximas rentas exigibles a los usuarios de la finca derruida que se reviertan en la reedificada y las correspondientes a las nuevas viviendas y locales de negocio, se haya tenido en cuenta la necesidad de compensar remuneratoriamente el esfuerzo del propietario que cumple bien y fielmente la función social de aumentar el número de locales susceptibles de servir de casa habitación; ello sin perjuicio de ser inflexible con quien, por su incumplimiento, en lugar de coadyuvar a aminorarlo, agrava el problema.

Se consiente un aumento de rentas

circunscrito a las fincas construídas o habitadas por primera vez antes del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, que en las viviendas resulta levisimo y que toma como punto de partida las vigentes en diecisiete de Julio de aquel año, por situarse en esta fecha la inicial de elevación en el coste de la vida. De más consideración es en los locales de negocio correspondientes a la misma clase de fincas, por ser evidente que el sacrificio, aparte de ser perfectamente tolerable para sus arrendatarios, encuentra compensación en las ventajas que les reconoce la Ley.

Comprende el legislador que estas elevaciones de rentas no son estimables en lo que se refiere a las viviendas. Pero independientemente de que a mayor antigüedad en la edificación, mayor es también el capital amortizado por las rentas percibidas con la misma facilidad habrá de comprenderse la imposibilidad en que se halla de implantar una subida de esos alquileres, que, para que fuera acorde con la general habida en España desde aquella fecha, alcanzaría cifras que no consiente la actual situación económica de sus numerosos inquilinos. Es más: convencidos de no ser aconsejable en los momentos en que se promulga esta Ley el recargar de modo permanente las rentas que abonan aquellos inquilinos, que ya deben satisfacer los inevitables pero constantes recargos que sufren la contribución de las fincas que habitan y el coste legal de los servicios y suministros, suspendiendo la aplicación en las viviendas de aquellos porcentajes fijos de aumento, deja al criterio del Gobierno la determinación del instante y modo en que podrán ser exigidos, habida cuenta la esperada estabilización económica de la Nación. Y como el problema es en definitiva de coyuntura, se autoriza también al Gobierno para que, oyendo previamente al Consejo de Estado y a medida que cambie la situación de la economía patria, pueda dejarlos sin efecto o revisarlos en más o en menos; pero limitándose la subida que en su caso acuerde, por estar igualmente convencidos que muy difícilmente podrá lograrse el retorno a los índices anteriores de coste de vida.

Las precedentes consideraciones no han impedido ver el fondo de la verdadera cuestión que hoy desvela a los propietarios de esta clase de fincas, y así, con la prudencia exigida por la novedad del sistema, y teniendo siempre en cuenta las disponibilidades económicas del inquilino, se impone, con carácter excepcional, la participación de los arrendatarios

de las viviendas y locales de negocio enclavados en aquéllas en determinadas reparaciones necesarias, que minuciosamente se detallan, cuyo abono será obligatorio y que, previas garantías inevitables, podrán ser exigidas como si de la renta se tratara. Ello, unido al aumento que se consiente en ciertos y limitados casos de cambio del ocupante, contribuirá a paliar el problema que la desvalorización de la merced pactada por el arrendamiento plantea a los dueños de fincas de antigua edificación.

Por ser de todo punto necesario el excitar la construcción, se mantiene el régimen de libertad de renta para las edificaciones que consideró de nueva planta la Ley de siete de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos, bien que introduciéndose equitativas modificaciones que eviten el abuso de derecho y la ilimitada alza de sus alquileres.

No se ha introducido alteración fundamental de lo establecido en orden a percibo de diferencias por la mayor contribución de la propiedad y elevación en el coste legal de servicios y suministros, como tampoco de lo recientemente legislado sobre alcance y repercusión contractual de las declaraciones fiscales de rentas.

Se reitera el derecho de exención al pago de alquileres al inquilino en situación de paro forzoso, que se hace extensivo a las cantidades acumulables a la renta en mérito a lo dispuesto en la Ley.

Con criterio exhaustivo se prescriben las causas de resolución y de suspensión de los contratos que se regulan, procurándose a este respecto el evitar soluciones de continuidad con la legislación anterior, si bien se introduce la novedad de señalar, no sólo las que son susceptibles de invocarse por el arrendador y subarrendador, sino por los usuarios de la cosa arrendada, quienes a su amparo podrán resolver, sumariamente también, sus respectivos contratos, y aún sin hacerlo, obtener el pago de ciertas indemnizaciones que se han establecido contemplando los más habituales incumplimientos.

Se determina la jurisdicción competente, el fuero, procedimientos y recursos, recogiendo con ligeras alteraciones recientes disposiciones del Gobierno e imponiéndose cauces procesales inspirados en los ya existentes, pues se ha huído de innovar nuestra bien meditada y eficaz legislación adjetiva, sin apartarse de este criterio más que cuando resulta absolutamente necesario por ausencia del precedente, como acontece en el recurso de «injusticia notoria» que se establece ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, merced al cual,

con economía de trámites y de costas, se aspira a obtener uniformidad en la interpretación de la Ley.

En las Bases adicional y transitoria se regulan aquellos casos que merecen consideración especial y se abordan y resuelven problemas que son consecuencia de situaciones de hecho, cuyo desconocimiento o falta de reglamentación, provocaría conflictos de gravedad insospechada. Y así se abre un paréntesis que evite desahucios en masa por subarriendos que, aunque no expresamente consentidos por el dueño, fueron tolerados, por no menos de seis meses, precisamente anteriores a la pública discusión de esta Ley, protegiéndose tanto al subarrendatario actual como a los familiares que, por su muerte, continúan en el subarriendo y confiando a ambos el beneficio de prórroga; pero imponiéndose al subarrendador el abono de un justo sobreprecio y limitando el subarriendo de este modo producido hasta el cambio de la persona del subarrendatario o de sus continuadores; todo ello sin perjuicio de otros mayores derechos que se confieren al arrendador que no reclama el pago de aquel sobreprecio. Se hace el acoplamiento a las situaciones jurídicas que esta Ley crea de aquellos contratos que, comprendidos en ella, nacieron y vivieron al amparo de normas legales anteriores; se amplían los plazos de preaviso para la ocupación de la única vivienda que en la finca pertenece al arrendador y que la reclama para sí, sus ascendientes y descendientes y se señala la irretroactividad de lo dispuesto en aquellas Bases en las que no se creyó necesario puntualizarla expresamente. Se anulan cuantos requerimientos hayan podido hacerse con anterioridad a la vigencia de los preceptos de esta Ley para negar la prórroga del contrato al amparo de la legislación que se deroga, y queda reglamentado el enlace entre los procedimientos incoados conforme a ella y los que establece la Base XII. Se exige la autorización gubernativa previa para la ejecución de ciertas obras que obligue a desalojar viviendas y a su amparo se fomenta la supresión del actual sistema que tiende a dividir a los inquilinos en barriadas de clase. Se regula la renta exigible en los contratos que, por las excepciones determinadas en la Base adicional, quedan total o parcialmente incluidos en la presente Ley, y se previenen las normas a que ha de sujetarse el acoplamiento de los inquilinos o arrendatarios de los inmuebles siniestrados a consecuencia de nuestra guerra de Liberación o por otra causa de fuerza mayor cuya



reconstrucción no hubiere terminado. Se faculta expresamente a los Gobernadores civiles para imponer suspensiones o aplazamientos cuando, aun por causas de expropiación, sea necesario demoler fincas destinadas a viviendas. Queda prohibido para en lo sucesivo, y salvo limitadísimas excepciones, la alteración del natural destino que debe darse a las viviendas, otorgándose a sus anteriores inquilinos el derecho de volver a ellas cuando sea quebrantada esta prohibición. Se autorizan ciertas medidas—que en definitiva resultan conservadoras, pues que reglamentan la que en determinados momentos y por razones de necesidad serían posiblemente impuestas—para que, si las circunstancias lo aconsejan, pueda acordar el Gobierno, en todo o en parte del territorio nacional, el alquiler obligatorio de las viviendas que se hallaren desocupadas o instar el desahucio por causa de necesidad social de aquellas otras en las que, sin mediar causa justa, se incumpla la finalidad primordial de servir de casa-habitación, para la cual fueron construídas; pero exigiendo siempre las debidas garantías para que el derecho del propietario, o en su caso del inquilino, no quede en ningún momento desconocido. Se establece un amplio plazo de conocimiento de la Ley, sin que en tanto rijan más que aquellos preceptos que se considera necesario entren inmediatamente en vigor para evitar perturbadoras especulaciones, y exigese la más amplia divulgación antes de su plena vigencia, lo que tendrá lugar a la publicación del texto articulado que habrá de insertarse en el «Boletín Oficial del Estado», dentro de los noventa días de la promulgación de aquélla. Se faculta, por último, al Gobierno a dictar por Decreto las disposiciones necesarias para la mejor ejecución de sus preceptos y para corregir, en la misma forma, previo informe de las Cortes Españolas, cualquier error o antinomia que se aprecie en su aplicación.

En suma, conjugando los preceptos de la Ley con acciones ejercitables en plazos breves y de rápida tramitación, pero que de fracasar llevan implícita inexorablemente la condena en costas, se descansa en la confianza de ver deslizadas con mayor claridad y menor acritud las relaciones entre propietarios y arrendatarios, transcurrida que sea la etapa de acoplamiento a las situaciones jurídicas que impone.

Cierto que el texto elaborado no resuelve el angustioso problema de escasez de viviendas que se padece en nuestra Patria, como en el resto del mundo. Para ello sería necesario edificar a ritmo acelerado, en lo que intervienen factores ajenos en absoluto a una Ley reguladora de la relación arrendaticia urbana, que solo indirectamente y cumpliendo la finalidad primordial de llevar la tranquilidad a las partes intervinientes en los contratos que reglamenta, puede coadyuvar al logro de tan trascendental objetivo.

Por último, debe tenerse presente que la Ley se inspira en directrices de equidad y de justicia social, desentendiéndose, por tanto, de lo que pudiera convenir a particulares intereses, que inflexiblemente quedan supeditados al bienestar de la comunidad nacional.

Y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único. — Se autoriza al

Ministro de Justicia para que, dentro de los noventa días de su promulgación, publique en el «Boletín Oficial del Estado» en forma articulada, la siguiente Ley de Arrendamientos urbanos:

BASE PRIMERA

Ambito de aplicación de la Ley, clases y características de los contratos que regula

1) El arrendamiento que regula esta Ley es el de fincas urbanas y comprende el de viviendas o inquilinato y el de «locales de negocio», refiriéndose esta última denominación a los contratos de arriendo que recaigan sobre aquellas otras edificaciones habitables cuyo destino primordial no sea la vivienda, sino el de ejercerse en ellas, con establecimiento abierto, una actividad de industria, comercio o de enseñanza con fin lucrativo.

Regula asimismo los subarriendos y cesiones de vivienda y de locales de negocio, así como el arrendamiento de viviendas amuebladas.

2) Quedan excluidos de la presente Ley y se regirán por lo pactado y por lo establecido con carácter necesario en el Código civil, o en la legislación foral, en su caso, y en las leyes procesales comunes, los arrendamientos, cesiones y subarriendos de viviendas o locales de negocio, con o sin muebles, de fincas situadas en lugares en que el arrendamiento no tenga su residencia habitual y limitados a la temporada de verano o a cualquiera otra.

3) Asimismo quedan excluidos de esta Ley y se atemperarán a lo dispuesto en la vigente legislación sobre arrendamientos rústicos, aquellos contratos en que, arrendándose una finca con casa-habitación, sea el aprovechamiento del predio con que cuente la finalidad primordial del arriendo. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el objeto principal del arrendamiento es la explotación del predio cuando la contribución territorial de la finca por rústica sea superior a la urbana.

4) El contrato de inquilinato no perderá su carácter por la circunstancia de que el inquilinato, su cónyuge o pariente de uno u otro hasta el tercer grado que con cualquiera de ellos conviva ejerzan en la vivienda o en sus dependencias una profesión, función pública o pequeña industria doméstica, aunque sea objeto de tributación.

5) Los locales ocupados por dependencias del Estado, provincia o Municipio u otras Corporaciones de derecho público serán reputados como viviendas a los efectos de esta Ley.

También se estimará así los que ocupen entidades benéficas, Asociaciones piadosas, y en general, cualquier otra que no persiga lucro.

6) El contrato de arrendamiento de local de negocio no perderá su carácter por la circunstancia de que el arrendatario, su familia, o personas que trabajen a su servicio tengan en él su vivienda.

7) El local destinado a mero escritorio u oficina no se reputará de negocio, sino vivienda, aunque su inquilino se valga de él para ejercer actividad de comercio, industria o de enseñanza con fin lucrativo, pero cuando interiormente se comunique con otro ocupado por el mismo arrendatario que merezca la concepción de local de negocio, ambos se considerarán como uno solo de este último carácter.

Será también aplicable a los depó-

sitos y almacenes' el criterio establecido en el párrafo anterior para los escritorios u oficinas.

BASE II

Naturaleza de los derechos que concede esta Ley

1) Los beneficios que la presente Ley otorga a los inquilinos de viviendas, con o sin muebles, y a los subarrendatarios de las mismas serán irrenunciables, considerándose nula y sin valor ni efecto alguno cualquier estipulación que los contradiga. Serán, en cambio, renunciables los que confiere al arrendador, lo sea de local de negocio o de vivienda, y a los arrendatarios y subarrendatarios de locales de negocio, salvo el de prórroga del contrato de arrendamiento, cuyo derecho no podrá ser renunciado por el arrendatario.

2) Aunque no exista reciprocidad de trato con el país a que pertenezca el extranjero inquilino o subarrendatario de una vivienda, será equiparado al español; mas cuando el extranjero sea arrendador de vivienda o local de negocio o arrendatario o subarrendatario de estos últimos locales, se estará a lo que dispongan los Tratados internacionales vigentes.

3) En aquellos casos en que la cuestión debatida no obstante referirse a las materias que esta Ley regula, no aparezca expresamente prescrita en la misma, los Tribunales aplicarán sus preceptos por analogía.

(Continuará).

32

En el «Boletín Oficial del Estado» número 6, correspondiente al día 6 de Enero de 1947, se publica la siguiente Orden:

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 21 de Diciembre de 1946 por la que se determina se celebren exámenes extraordinarios de las Enseñanzas del Hogar en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, conforme con la propuesta de la Delegación Nacional de la Sección Femenina, ha resuelto que en la segunda decena del mes de Enero próximo, se celebre examen extraordinario de reválida de las Enseñanzas del Hogar, en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, para aquellas alumnas que en la última convocatoria no lograron su aprobación; la matrícula se abrirá el día 8, y será cerrada el día 15 del indicado mes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1946. — IBÁÑEZ MARTÍN.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

65

En el «Boletín Oficial del Estado» número 7, correspondiente al día 7 de Enero de 1947, se publica lo siguiente:

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 3 de Enero de 1947 por la que se dictan normas para la realización de las labores de escarda.

Ilmo. Sr.: Persistiendo la necesidad de elevar al máximo la produc-

ción unitaria de nuestros cultivos de cereales, tanto por la escasez de abonos nitrogenados y fosfatados, como por la menor superficie alcanzada por las siembras por la falta de medios de cultivo, y siendo las escardas cuidadosas una de las operaciones culturales que más influyen en el rendimiento de las cosechas, es de necesidad inexcusable efectuar esta operación con el máximo esmero, tanto más cuanto que en las provincias del Sur de España existe mano de obra desocupada en esta época, a la que se dará empleo con estas labores.

Por ello, y de acuerdo con el artículo cuarto de la Ley de 5 de Noviembre de 1940, y artículo noveno del Decreto del Ministerio de Agricultura de 27 de Septiembre de 1946,

Este Ministerio, de acuerdo con el de Trabajo, ha tenido a bien disponer:

1.º En las provincias de Extremadura, Andalucía y Castilla la Nueva, en la presente campaña se realizarán las labores de escarda en forma intensiva, debiendo quedar el suelo totalmente labrado.

2.º Estas labores, en la provincia de Badajoz, deberán iniciarse antes del próximo día 15 de Enero, a cuyos efectos todos los cultivadores de más de cinco hectáreas de cultivo de cereal o leguminosa deberán enviar, antes del día 20 del corriente mes de Enero, a la Junta Agrícola Local, o Junta Sindical Agropecuaria correspondiente, relación duplicada de todo el personal obrero que tengan escardando en sus fincas.

3.º Las Juntas Agrícolas locales, o Juntas Sindicales Agropecuarias, asignarán a aquellas fincas que en la fecha indicada en el apartado anterior no hubiesen dado comienzo a las operaciones de escarda, un obrero por cada tres hectáreas de las ordenadas como siembra mínima obligatoria de trigo en la finca, para el presente año agrícola, y un obrero por cada diez hectáreas sembradas de los restantes cereales y leguminosas.

4.º Si en alguna finca el número de obreros dedicados a la escarda fuera inferior a los señalados como mínimos en el apartado anterior, las referidas Juntas podrán asignar los precisos hasta completar dichas cifras.

5.º En caso de que no haya suficientes obreros varones, mayores de dieciocho años, en paro, las referidas Juntas lo comunicarán al Gobernador civil de la provincia, para que éste por medio de la Delegación Provincial de Trabajo, adopte las medidas convenientes para el mejor cumplimiento de la presente Orden.

6.º El número mínimo de jornadas de escarda deberá ser de veinte por hectárea sembrada de trigo, y de seis por hectárea sembrada de otro cereal o leguminosa.

7.º Para las demás provincias citadas en el apartado 1.º, la Dirección General de Agricultura determinará las fechas en que deban comenzar y terminar dichas labores, así como el número mínimo de obradas a emplear por hectáreas.

8.º Las Juntas Agrícolas locales o Juntas Sindicales Agropecuarias vigilarán el cumplimiento de la presente Orden, debiendo poner en conocimiento del Gobernador civil de la provincia los casos de incumplimiento o resistencia que conozca, con el fin de que dicha autoridad adopte las medidas oportunas, por medio de la Delegación Provincial de Trabajo, e imponga las sanciones gubernativas que estimen sean procedentes. Igual-



Delegación de Hacienda

Sección Provincial de Administración Local

mente deberán ponerlo en conocimiento de la Jefatura Agronómica de la provincia para que, con independencia de lo expuesto, se apliquen por la misma las sanciones que procedan, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 5 de Noviembre de 1940 y disposiciones complementarias.

9.º Queda autorizada la Dirección General de Agricultura para, en caso de estimarlo conveniente, extender los preceptos de la presente Orden a otros términos municipales de las restantes provincias españolas, así como para dictar las disposiciones necesarias para su más exacto cumplimiento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de Enero de 1947.—
REIN.

Ilmo. Sr. Director General de Agricultura. 66

Parque de Intendencia

ANUNCIO

Hasta el día 26 del mes actual y a las once horas, se admiten ofertas para tomar parte en el concurso para la adquisición de los artículos necesarios al servicio de este Establecimiento y sus Depósitos para el mes de FEBRERO próximo, en las cantidades y condiciones que se expresan en los pliegos que están de manifiesto en las Oficinas del Detall, a disposición de quienes lo necesiten.

Cáceres, 5 de Enero de 1947.—EL COMANDANTE DIRECTOR.

(16'60 pstas.) 43

Administración Principal de Aduanas de la provincia de Cáceres

SUBASTA

Anuncio

El día 15 de Enero de 1947, a las once horas, se verificará en los almacenes de esta Aduana, la venta en pública subasta de las mercancías que a continuación se expresan:

Expediente núm. 3/45

Lote 1.º

Un retrato de señora con marco. —Dimensiones: 2,20 x 1,62 metros, 3.000 pesetas.

Lote 2.º

Un retrato de señora con marco. —Dimensiones: 0,93 x 0,73 metros, 1.000 pesetas.

Lote 3.º

Bailarina con marco, 500 pesetas.

Lote 4.º

Desnudo de mujer, 750 pesetas.

Lote 5.º

Gitanas, 500 pesetas.

Lote 6.º

Andaluza, con marco, 1.000 pesetas.

Total, 6.750 pesetas.

Observaciones

1.ª No se admitirán posturas que no cubran la tasación.

2.ª Los géneros se adjudicarán al mejor postor.

3.ª El rematante deberá satisfacer en el acto el importe del remate, así

El Ilmo. Sr. Director General de Contribuciones y Régimen Empresas, en su comunicación de fecha 30 de Diciembre de 1946, me dice lo que sigue:

•Ilmo. Sr.: Con fecha 18 de Diciembre de 1946, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del FONDO DE CORPORACIONES LOCALES, ha acordado fijar en las cantidades que a continuación se indican, los límites máximos de compensación municipal que corresponden a los siguientes Ayuntamientos de esa provincia.

NÚMEROS DE		AYUNTAMIENTOS	LÍMITES MÁXIMOS
Orden	Registro		Pesetas
1	2361	Abertura.....	15.676 63
2	25.619	Cabezuela del Valle.....	25.817 28
3	2415	Calzadilla.....	654 48
4	4953	Caminomorisco.....	15.291 63
5	3417	Cañamero.....	18.753 11
6	3455	Pescueza.....	16.442 20
7	4985	Pozuelo de Zarzón.....	24.551 59
8	8001	Santibáñez el Alto.....	22.918 94
9	7128	Segura de Toro.....	8.194 33
10	9686	Torremenga.....	9.868 33

Lo que se inserta en el presente BOLETIN OFICIAL, para conocimiento y efectos consiguientes, sirviendo de notificación a los Ayuntamientos interesados la presente relación, pudiendo, en su caso, interponer el recurso de reposición que autoriza el artículo 75 del Decreto de 25 de Enero de 1946, dentro de los quince días siguientes al de la publicación.

Cáceres, 9 de Enero de 1947.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Nieto. 90

como el 2 por 100 del impuesto de Derechos Reales.

4.ª Los rematantes no podrán retirar la mercancía sin la previa presentación de la licencia de importación.

Valencia de Alcántara, 28 de Diciembre de 1946.—El Administrador, Félix Sansalvador.

(36 pstas.) 5147

Juzgados

CACERES

Don Angel Alvarez Guerra, Secretario del Juzgado municipal de Cáceres.

Doy fe: Que en el juicio de faltas n.º 589 de 1946, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

Sentencia. En la ciudad de Cáceres, 4 de Enero de 1947, el Sr. don Simón Rodas Serrano, Juez municipal de la misma, ha visto los presentes autos de juicio de faltas, seguidos entre partes de una, el Sr. Fiscal municipal y de otra como denunciado, Francisco Jiménez Pablo, mayor de edad, y de esta vecindad, por entrar con ganado en heredad ajena.—Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Francisco Jiménez Pablo, a la multa de 10 pesetas, y al pago de las costas causadas en este juicio. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. Simón Rodas. Rubricados.

Lo inserto con acuerdo con su original a que me remito y para que coste y en cumplimiento a lo mandado, expido el presente que firmo en Cáceres, 9 de Enero de 1947.—Angel Alvarez.

83

TRUJILLO

Don Benedicto Hernández Herrero, Juez de Instrucción de la ciudad y partido de Trujillo.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes sustraídos, a la vecina de Ibahernando, Antonia Cabrera Rodríguez, de una cuadra de su propiedad en expresado pueblo la noche del 2 al 3 de Diciembre último, poniéndolos caso de ser encontrados a disposición de este Juzgado, juntamente con la persona o personas en cuyo poder se encontraren si no justifican su legítima adquisición y cuyos semovientes son los siguientes:

Mu'a de 9 años, alazana, herrada de las cuatro extremidades, con hierro en nalga derecha, de 1'32 metros de alzada y otra mula de las mismas, señas que la anterior pelo castaño, de 1'36 de alzada.

Acordado sumario n.º 2 del corriente año, que instruyo por hurto.

Dado en Trujillo, 7 de Enero de 1947.—Benedicto Hernández.—El Secretario Judicial, Vicente Losada. 86

Alcaldías

PUERTO DE SANTA CRUZ

Anuncio

Aprobado por este Ayuntamiento el Presupuesto Municipal Ordinario para el ejercicio de 1947, queda el mismo expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento al público, en el plazo de quince días, conforme lo dispuesto en el artículo 227 del Decreto de fecha 25 de Enero de 1946, sobre Ordenación Provisional de las Haciendas Locales, durante cuyo plazo y en las horas de oficina podrá

ser examinado por los interesados y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes sobre dicho documento.

Puerto de Santa Cruz, 4 de Enero de 1946.—El Alcalde, Victor Villar. 74

NAVALMORAL DE LA MATA

Extracto de acuerdos

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento, durante el mes de Febrero último, que formula el Secretario de la misma en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la vigente Ley municipal, en relación con el número 2, apartado 10 del Reglamento de funcionarios municipales.

Sesión ordinaria del día 4

1.º Leída es aprobada el acta de la sesión ordinaria anterior

2.º Fué aprobada la cuenta corriente del Agente de este Ayuntamiento perteneciente al 4.º trimestre de 1945.

3.º Se acordó solicitar la construcción de un edificio de nueva planta con destino a un Grupo Escolar de ocho Secciones y autorizar a la Alcaldía Presidencia para que continúe las gestiones para la construcción de Viviendas Protegidas por el Instituto Nacional.

4.º Se aprobaron diversos pagos con imputación a diferentes capítulos y artículos del presupuesto municipal ordinario.

5.º Por aclamación se adhirió la Corporación a la Nota del Gobierno Español, autorizándose al señor Alcalde para que se dirija en este sentido a la Casa Civil de S. E. en cuyos términos se dá por ultimado el precedente extracto de acuerdos, sometiéndose el mismo para su examen y aprobación si la mereciere a la Comisión Gestora de este Ayuntamiento.

Navalmoral de la Mata, 12 de Marzo de 1946.—El Secretario, Manuel Yelmo.

Diligencia. El precedente extracto de acuerdos, ha sido aprobado por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 18 del actual. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde Presidente, en Navalmoral de la Mata, 23 de Marzo de 1946.—El Secretario, Manuel Yelmo.—V.º B.º, el Alcalde, (ilegible). 1105

PUERTO DE SANTA CRUZ

Propuesta por el Secretario Interventor y aceptada en principio por el Ayuntamiento un expediente de suplemento de crédito y habilitación dentro el Presupuesto de Gastos de 1946, se halla el mismo expediente expuesto al público durante el plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Haciéndose público de conformidad con lo que determina el artículo 227 y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 237 del Decreto de Ordenación de las Haciendas Locales de 25 de Enero del año pasado.

Puerto de Santa Cruz, 4 de Enero de 1947.—El Alcalde, Victor Villar. 77